

Proceso penal  
contra  
Paul Vandevenne y otros

[Petición de decisión prejudicial  
planteada por el Politierechtbank te Hasselt (Bélgica)]

«Transportes por carretera — Disposiciones en materia social —  
Obligaciones del empresario»

Informe para la vista.....	I - 4372
Conclusiones del Abogado General Sr. W. Van Gerven, presentadas el 19 de febrero de 1991 .....	I - 4377
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 2 de octubre de 1991 .....	I - 4383

Sumario de la sentencia

1. *Transportes — Transportes por carretera — Disposiciones sociales — Empresa — Concepto (Reglamento nº 3820/85 del Consejo, art. 15)*  
(Tratado CEE, art. 5; Reglamento nº 3820/85 del Consejo, arts. 15 y 17, apartado 1)
2. *Transportes — Transportes por carretera — Disposiciones sociales — Obligación de los Estados miembros de sancionar las infracciones a la normativa comunitaria — Alcance — Obligación de introducir en el Derecho nacional la responsabilidad penal de las personas jurídicas — Inexistencia — Obligación de establecer un sistema de responsabilidad objetiva — Inexistencia*  
(Tratado CEE, art. 5; Reglamento nº 3820/85 del Consejo, arts. 15 y 17, apartado 1)
1. El término «empresa» que figura en el artículo 15 del Reglamento nº 3820/85, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, se refiere a un sujeto de derecho autónomo, sea cual fuere su forma jurídica, que ejerce de manera permanente una activi-

dad de transporte y que tiene la facultad de organizar y controlar el trabajo de los conductores y de los miembros de la tripulación.

2. Dado que el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento nº 3820/85, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, se limita a prever que los Estados miembros impondrán sanciones por las infracciones a las normas que establece dicho Reglamento, de ello no se puede deducir, como tampoco del artículo 5 del Tratado, la obligación de los Estados miembros de introducir en su Derecho nacional el principio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las infracciones al ar-

tículo 15 del Reglamento, que impone a las empresas obligaciones específicas de diligencia, distintas de las que impone a los conductores, pueden reprimirse aplicando disposiciones conformes a los principios básicos del Derecho penal nacional, siempre y cuando las correspondientes sanciones que se impongan tengan un carácter efectivo, proporcionado y disuasivo.

Por otra parte, a los Estados miembros, que conservan una facultad discrecional en cuanto a la elección de las sanciones, siempre y cuando sean apropiadas, no se les impone ni se les prohíbe establecer un sistema de responsabilidad objetiva de la empresa en caso de que sus empleados incumplan sus obligaciones.

INFORME PARA LA VISTA  
presentado en el asunto C-7/90\*

I. Hechos y procedimiento

1. *Marco jurídico*

A raíz de un control efectuado el 26 de octubre de 1988, el Sr. Vandevenne, conductor al servicio de la empresa Wilms Transport, fue acusado de haber incumplido los tiempos de conducción y de descanso establecidos por los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armo-

nización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera. Los Sres. Wilms y Mesotten fueron acusados de no haber hecho, como empresario, empleado o mandatario de Wilms Transport, que el Sr. Vandevenne respetase las disposiciones de los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento nº 3820/85. NV Wilms Transport fue emplazada como responsable civil de los Sres. Vandevenne y Mesotten.

En el transcurso del proceso seguido ante el Politierechtbank, se suscitó la cuestión de

\* Lengua de procedimiento: neerlandés.